



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE
LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA
DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-068/2023.

Recibo:

El presente escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional, de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, con una firma original, constante de veinticinco fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

1. Copia simple de Acuerdo ITE-CG 95/2023, constante de treinta y un fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Lemia Juárez Pelcastre
Lic. Lemia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

**CC MAGISTRADOS DE LA H. SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**
RECIBIDO
23 DIC 2023
OFICIALÍA DE PARTES
HORA: 15:00

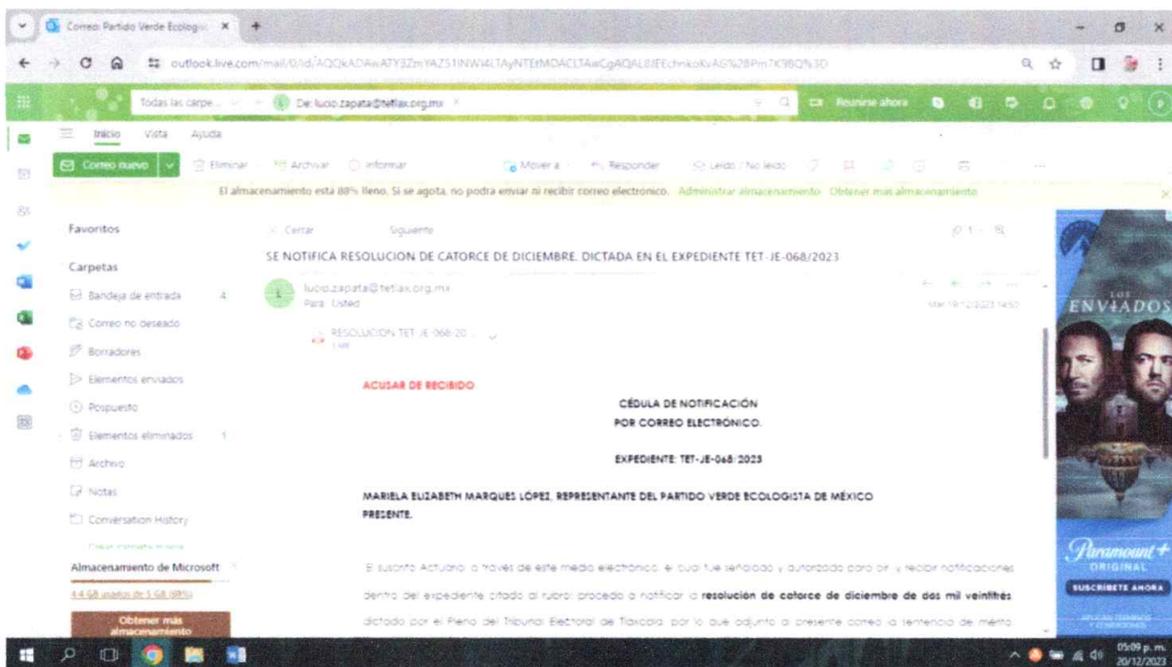
MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, promoviendo en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez y Edgar Adán Guerrero Cárdenas, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, numerales 1 y 2 inciso d), 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente recurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JE-068/2023, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor:** Mariela Elizabeth Marqués López, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18,

Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, en las oficinas de la Representación del Partido Verde Ecologista de México y al correo electrónico pvem.tlaxcala@hotmail.com

- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente:** La suscrita, estoy debidamente acreditada como representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que fue reconocida por esta autoridad electoral ante la que se promovió el procedimiento cuya sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala se combate.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-068/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, notificada por la responsable a través de correo electrónico con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.
- e) Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET)
- f) Fecha y hora de conocimiento del acto que se impugna:** Lo fue el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, a las 14:50 horas, fecha y hora en la que le fue notificada a la suscrita la sentencia recaída en el expediente TET-JE-068/2023, a través de correo electrónico, tal como se muestra en la siguiente imagen.



- g) Nombre y firma de la promovente:** el primero se señala en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce del mismo.

h) **Hechos:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.

i) **Agravios:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.

HECHOS

1. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, mediante Resolución ITE-CG 44/2022, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ declaró la procedencia constitucional y legal respecto a la modificación de los estatutos del Partido Político Local denominado Redes Sociales Progresistas Tlaxcala², en cumplimiento a la resolución ITE-CG 04/2022 emitida por el ITE.
2. Mediante oficio ITE-SE-224/2023, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del ITE formuló requerimiento a la persona representante propietaria del partido RSPT, para que en un término no mayor a treinta días hábiles diera cumplimiento a la adecuación de sus documentos básicos, respecto de la incorporación de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el oficio RSPT-PCEE-48/2023, signado por la Mtra. María Aurora Villeda Temoltzin, Presidenta de la Comisión Ejecutiva de RSPT, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante el oficio referido en el antecedente inmediato anterior.
4. Mediante oficio ITE-SE-318/2023, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del ITE formuló requerimiento a la persona representante propietaria del partido RSPT, para que, en un término no mayor a veinticuatro horas, presentara la documentación relativa a la integración de la Asamblea Estatal que sesionó el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.
5. Mediante oficio RSPT-PCEE-43/2023, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva

¹ De ahora en adelante ITE

² De ahora en adelante RSPT

del ITE, signado por la Presidenta de la Comisión Ejecutiva de RSPT, mediante el cual el partido político RSPT solicitó a la Secretaría Ejecutiva del ITE una prórroga, a efecto de estar en aptitud para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio ITE-SE-318/2023, referido en el hecho anterior.

6. Fue hasta el diez de octubre de dos mil veintitrés, que el ITE recibió el oficio RSPTPCEE-44/2023, signado por la Mtra. María Aurora Villeda Temoltzin, Presidenta de la Comisión Ejecutiva de RSPT, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante el oficio ITE-SE-318/2023.
7. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el ITE aprobó en sesión Pública Especial la resolución **ITE-CG 95/2023**, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA, a pesar de que en el inciso D) relativo al “Estudio” que el ITE realiza sobre las modificaciones a los documentos básicos de RSPT, manifiesta lo que a la letra se transcribe:

“La valoración realizada en la tabla de arriba refleja que, aún con las modificaciones realizadas por el partido político, **no se cumple con la incorporación de los Lineamientos** a la documentación básica del partido RSPT. Esto se debe a que, es posible constatar que únicamente se da cumplimiento con lo establecido en los artículos 5, 9, 10, 23, 24, 26, y 30 de los Lineamientos”.

8. Mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, la suscrita promoví **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución **ITE-CG 95/2023**, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA.
9. Derivado del hecho anterior, en el Tribunal Electoral de Tlaxcala identificó el expediente con el número TET-JE-068/2023, turnado a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, radicándolo mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.
10. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió la sentencia mediante la que **CONFIRMA** el acuerdo ITE-CG

95/2023, emitido por el ITE, notificada a la suscrita a través de correo electrónico con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCEDENCIA

Resulta procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en razón de que la suscrita impugno la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada en el Juicio Electoral TET-JE-068/2023, pues esta resuelve **CONFIRMAR** el Acuerdo ITE-CG 95/2023, emitido por el ITE mediante el que se declara la procedencia constitucional y legal respecto a la modificación de los documentos básicos del partido político local Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, siendo violatorio del derecho humano de las mujeres de vivir una vida libre de violencia, establecido en el artículo 1 de la CPEUM, siendo además determinante para el desarrollo del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Tlaxcala así como para el resultado final de las elecciones pues el partido político RSPT no debe participar en la postulación de candidatas y candidatos en el Proceso Electoral citado por los agravios y las razones expuestas en este ocurso como a continuación se señala.

En razón a lo anterior, procedo a realizar los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Le causa agravio a mi representado la sentencia que se combate en razón de que **no es congruente** toda vez que en el Considerando Tercero denominado "Cuestión Previa" la responsable analiza la obligación de los partidos políticos nacionales y locales de adecuar sus documentos básicos a lo establecido en los lineamientos emitidos por el INE, al mencionar en diversos párrafos lo siguiente:

"Así pues, dentro de las obligaciones de los partidos establecidos por las disposiciones en materia electoral, se encuentra **el adecuar sus documentos básicos, conforme lo dispongan las leyes federales y locales, con el fin de cumplir con los lineamientos que expida el INE**, esto de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos, en su artículo tercero transitorio.

(...)

(...) es por esto que al tratarse de un asunto que tiene que ver con la modificación de los documentos básicos del partido político local RSPT, en cumplimiento a un acuerdo del INE, dicho instituto local [El ITE] debe atender todas las cuestiones que tengan que ver con la aplicación de derechos, obligaciones o en su caso prohibiciones que tengan los partidos políticos.

Es preciso tener presente que, estas obligaciones resultan aplicables a todos los partidos políticos locales, pues la Ley de Partidos Políticos,

lo tiene previsto en su artículo 52, en el cual establece que los partidos políticos deben reglamentar todos los procedimientos internos relativos a su organización y funcionamiento, **siendo más específicos lo relativo a la modificación de sus documentos básicos como partido político local**, con base a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y las demás leyes aplicables en materia electoral.

Más aun comunicar al INE o en su caso al ITE sobre cualquier modificación a sus documentos básicos. Razón por la que el órgano directivo del ITE encargado de vigilar el cumplimiento de esta obligación antes mencionada es el CG, conforme a lo establecido en la LIPEET, en su artículo 51, el cual versa sobre las atribuciones del CG, dentro de las que podemos encontrar el vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, así como la aplicación de reglas, lineamientos, criterios y todo lo relativo al cumplimiento de las obligaciones, derechos y prohibiciones de los partidos políticos.

(...)

De modo que el partido político local RSPT, tiene que cumplir con dicha obligación y realizar las modificaciones a sus documentos básicos solicitadas por el ITE, con la finalidad de dar cumplimiento a los Lineamientos emitidos por el INE, respecto a la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG, conforme a los requisitos considerados en los lineamientos anteriormente citados.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que matizar que, tanto el INE como los organismos públicos locales, dentro del ámbito de su competencia, deberán asegurar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables en materia electoral.”

No obstante, a pesar del análisis que realiza la responsable, esta resuelve **CONFIRMAR** la resolución **ITE-CG 95/2023**, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones considerando en la foja 18 de la sentencia que se combate, lo que se transcribe a continuación:

“(...) el agravio en estudio **no ocasiona algún perjuicio a la parte actora**, pues la misma no señala en que (SIC) derecho considera se le está afectando con la aprobación de la adecuación de los documentos básicos del partido político social RSPT (...) y se limita a señalar la obligación de la responsable de verificar el cumplimiento a lo establecido en materia de VPMRG.”

*Lo resaltado es propio

Lo anterior se señala a pesar de que los partidos políticos **son entidades de interés público** y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,³ en consecuencia, pueden presentar impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que sean contrarios a derecho, a las leyes o que violen los principios rectores de la materia o la propia normatividad electoral con el objeto de que prevalezca el interés público mencionado.

En consecuencia, la aseveración de la responsable es incongruente al señalar que debido a que **no se ocasiona algún perjuicio a mi representado** es que se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por la suscrita, pues ello ocasiona que se limite el bienestar común de la sociedad tlaxcalteca y más aún de las mujeres para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género debido a la omisión del partido político local RSPT de atender lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE para ese fin.

Lo anterior evidencia la falta de correspondencia de la responsable entre lo solicitado y la motivación otorgada por la misma al emitir la sentencia que se combate, añadiendo en la misma foja 18 lo siguiente:

“Así mismo, este Órgano Jurisdiccional **no observa una afectación sustancial e irreparable de algún derecho**, pues el ITE ha procurado que el partido político local RSPT cumpla con los Lineamientos emitidos por el INE (...)”

*Lo resaltado es propio

Pasando por alto que una de las finalidades de los “*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*”, es justamente la de **PREVENIR** la violencia política, en consecuencia, la responsable no puede manifestar que **no observa una afectación sustancial e irreparable de algún derecho** pues se trata de que los

³ De conformidad con el Artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

partidos políticos (nacionales y locales) desempeñen una labor de prevención de actos u omisiones que limiten, anulen o menoscaben el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres con independencia de su cargo o comisión en los partidos políticos e incluso si son dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas, en coadyuvancia con la facultad de vigilancia que tiene el ITE en este caso en concreto, a fin de que los partidos políticos locales cumplan con la modificación de sus documentos básicos.

Resulta grave lo manifestado por la responsable al señalar: “**no observa una afectación sustancial e irreparable de algún derecho**”, pues parece que espera que se violen o vulneren los derechos políticos en razón de género de alguna mujer para poder actuar, de lo contrario su actitud pasiva denota su falta de interés en el tema de prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, pasando por alto que el Estado Mexicano ha asumido algunas obligaciones de carácter internacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que se desprenden principalmente de estándares desarrollados en instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Protocolo Facultativo de la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará). Así mismo El 1° de febrero de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se establecen las obligaciones de coordinación de las autoridades en sus tres niveles para garantizar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, retoma los principios de igualdad y no discriminación así como de protección de los derechos humanos como condiciones para garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

Siendo justamente el derecho de las mujeres a vivir sin violencia el que puede resultar irreparable; resulta sorprendente que la autoridad responsable pase por alto este derecho, derecho que es de todas las mujeres a que ninguna acción u omisión, basada en el género cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Al efecto, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es la “carta fundamental de derechos de las mujeres”, su cumplimiento es obligatorio para los países que la han ratificado, entre ellos México⁴; es la piedra angular de las políticas de igualdad de género y del trabajo de ONU Mujeres y ha reconocido los avances de México en materia legislativa y los esfuerzos programáticos y de política pública que se han emprendido para

⁴ El Estado mexicano ratificó la CEDAW el 23 de marzo de 1981.

garantizar la no discriminación hacia las mujeres y la igualdad de oportunidades para niñas y mujeres en el país, sin embargo, también ha expresado su preocupación en torno a varios aspectos de su vida, especialmente en un contexto con altos niveles de violencia, y formuló recomendaciones específicas para garantizar sus derechos, entre las que se encuentran:

- Reforzar la estrategia de seguridad pública para **luchar contra la delincuencia organizada**
- **Mejorar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres** mediante campañas y actividades públicas
- Derogar todas las **disposiciones legislativas discriminatorias** con las mujeres y las niñas
- **Capacitar, de manera sistemática y obligatoria, a jueces, fiscales, defensores públicos, abogados/as, agentes de policía y funcionariado público responsable de hacer cumplir la ley**, en los planos federal, estatal y local, acerca de los derechos de la mujer y la igualdad de género, para poner fin al trato discriminatorio de que son objeto las mujeres y las niñas
- Adoptar una estrategia general dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para **superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios** sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, y eliminar las formas interseccionales de discriminación contra las mujeres
- Adoptar **medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres**, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres

Lo que la responsable parece pasar por alto, aun cuando se trata de una autoridad jurisdiccional que también debería prevenir la violencia política en razón de género.

Es por lo anteriormente expuesto, que la suscrita solicito se revoque la sentencia emitida por la responsable y emita una nueva que prevenga que el partido político RSPT vulnere el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

SEGUNDO.- Le causa agravio a mi representado la sentencia que se combate, en razón de que la responsable **no actúa de forma imparcial** pues señala que RSPT no es responsable de cometer una infracción a la ley al manifestar lo siguiente:

“Por si fuera poco, de las constancias que obran en el expediente se observa que el ITE, no realizó requerimiento alguno durante el periodo comprendido del 29 de julio del 2022 al 24 de julio de la presente anualidad, a efecto de que se realizarán (SIC) o agilizarán

(SIC) las modificaciones a los documentos básicos del partido político local RSPT.

De lo anteriormente señalado se puede advertir que, en este caso en particular, **es una responsabilidad que no recae solamente en el partido político local, pues dicha omisión emana del actuar del ITE.**

(...)

Por lo anterior, debe decirse que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que del análisis planteado se desprende, como lo señala la responsable que el partido político local RSPT **dio cumplimiento** dentro del término otorgado para ello, mediante el oficio RSPT-PCEE-48/2023”.

*Lo resaltado es propio

Mientras que en la foja 23 manifiesta lo siguiente:

“En el entendido de que la asamblea estatal del partido político local RSPT decidió convocar a una sesión extraordinaria, para la modificación a sus documentos básicos conforme a los Lineamientos emitidos por el INE, las personas que tendrán interés en la celebración de dicha sesión extraordinaria, serán los militantes del partido político local RSPT puesto que, son los miembros de este partido, los que podrían resultar perjudicados, situación que en el presente caso hasta ese momento no acontece. Por lo que este Tribunal considera que **ante los requerimientos del ITE respecto a la modificación de los documentos básicos del partido político y la premura del proceso electoral local ordinario**, el partido político local RSPT tuvo a bien, considerar que dicha situación era de notoria urgencia e importancia”.

*Lo resaltado es propio

Lo que evidencia la **falta de imparcialidad** de la responsable, pues en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos⁵ se señala:

“**Segundo.** Los **partidos políticos deberán** adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias

⁵ Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.”

*Lo resaltado es propio

De lo anterior, resulta claro y evidente que son los partidos políticos los que deben observar los Lineamientos de mérito, es decir, **deben**⁶ modificar sus documentos básicos con el objeto de atender lo establecido en los Lineamientos citados, dicho de otra manera, generan una obligación para los partidos políticos, más no, para los Organismos Públicos Locales Electorales (o para el propio Instituto Nacional Electoral en el caso de los partidos políticos nacionales), pues estos (los OPLE) solo vigilarán que los propios institutos políticos locales cumplan con sus obligaciones establecidas en la normatividad electoral, contrario a lo que dispone la responsable.

De lo anterior, resulta indudable que la responsable está faltando al principio de imparcialidad, que es otro principio rector de la función de las autoridades electorales, pues la responsabilidad de todo juez es juzgar bien, por lo que es necesario que practique una conducta en el desempeño de sus funciones (ética judicial) necesaria y conveniente para que pueda realizar esa delicada misión de juzgar rectamente.

En ese sentido, uno de los principios que debe regir la función de los magistrados electorales es la imparcialidad, respecto de la cual una parte de la doctrina ha definido como el resolver sin influencia o presiones de las partes que intervienen en los juicios. La imparcialidad es la característica fundamental de los jueces y condición sine qua non para que puedan ser considerados como tales. Los Magistrados Electorales deben estar dotados de imparcialidad, puede no ser así, no podrían emitir un veredicto que sea aceptado de legítimamente como válido. La imparcialidad ha sido ligada al afianzamiento de una cualidad del juez, muchas veces asimilada a lo objetivo, equitativo o neutral.

Al igual que la independencia, la concepción actual de imparcialidad judicial nació del valor de la justicia, cuando se introdujo la necesidad de conocer la verdad en los juicios; momento en el cual se erige necesariamente el papel de un tercero neutral, un juzgador, quien, en consecuencia, tiene como cometido declarar la verdad de los hechos y la verdad del derecho.

De esta manera, el principio de imparcialidad está ligado conceptualmente con la búsqueda de la verdad y decir el derecho que le corresponde a las partes de la

⁶ De acuerdo a la Real Academia Española (RAE) se entiende por “Deber: Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. Usado también como pronominal”.

controversia, cuya decisión quede exenta de pasión o afección particular por alguno de los contendientes. Por tanto, en aras de garantizar esa imparcialidad, el Magistrado Electoral debe evitar conductas que lo vinculen con alguna de las partes del juicio, que les concedan alguna ventaja.

En este sentido, la imparcialidad implica que, al resolverse los asuntos, el Magistrado Electoral no debe buscar beneficiar a alguna de las partes involucradas, evitando conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes, rechazar cualquier dádiva o aceptar invitaciones que considere que puedan comprometer su imparcialidad, así como de abstenerse de realizar opiniones que implique prejuzgar sobre un determinado asunto.

Por ello la imparcialidad implica que el juzgador emita su decisión con base en los hechos probados, las alegaciones de las partes, y buscando ante todo procurar justicia y el bien común, máxime si se trata de la lucha contra la violencia política contra las mujeres en razón de género o de su prevención.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo texto y rubro es:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan

previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

En este tenor, la observancia y cumplimiento de los principios citados es de carácter obligatorio para las autoridades electorales y partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal al establecer que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a que el artículo 16 de la Constitución Federal establece el derecho de los gobernados a que se revistan de legalidad todos los actos de autoridad.

Para que la autoridad cumpla con este derecho, es necesario que sus determinaciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

El derecho en comento se reconoce a favor de los ciudadanos, así como, en el caso de las autoridades electorales y los partidos políticos como entidades de interés público, para conocer las razones fácticas y jurídicas en las que se apoyan las decisiones de las autoridades, a fin de evitar que sean arbitrarias.

Todo lo anteriormente manifestado cobra relevancia porque para la responsable, RSPT no tiene responsabilidad en la omisión de atender lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE, sino que es el ITE el responsable porque no le requirió con mayor tiempo y porque, además estaba cercano el inicio del proceso electoral concurrente, cuando en realidad, la total responsabilidad recae en el partido político RSPT pues de todos los partidos políticos locales, es el único omiso en el tema.

Por lo expuesto en este agravio es que la suscrita solicito se revoque la sentencia emitida por la responsable y emita una nueva que prevenga que el partido político RSPT vulnere el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

TERCERO.- Le causa agravio a mi representado la sentencia que se combate en razón de que la responsable manifiesta en la página 21 de dicha sentencia, lo transcrito a continuación:

“En un primer momento, si bien es cierto en el artículo 34 de los estatutos del partido político local RSPT, indica que la Secretaria Estatal, tiene entre otras atribuciones el solicitar a la Secretaria de Finanzas y Administración, la contratación de los servicios notariales con la finalidad de formalizar o protocolizar los actos y hechos de relevancia jurídica del partido, que requieran de fé (SIC) publica, dicho acto no es vinculante necesariamente para las asambleas del partido, pues no hace referencia específica a ello, por lo que el exigirle dicho cumplimiento por parte del Instituto, resultaría un acto excesivo, por parte del órgano electoral administrativo.

Señalando también, que no hay ningún precepto jurídico, donde se establezca que el partido político local RSPT se encuentra obligado a contar con la presencia de un fedatario público o en su caso un notario público que, de fé (SIC) y legalidad de un acto o asamblea de algún partido político, por lo que resulta inatendible este punto de agravio”.

De lo anterior, se genera un cuestionamiento ¿De qué manera se otorga certeza y transparencia en los actos emitidos por los partidos políticos?, entendiéndose que la transparencia es importante en razón de que genera legalidad, certeza y además contribuye a la consolidación de un sistema democrático; por su parte, la certeza se relaciona con un conocimiento cierto y oportuno de los principios y actos emitidos por los institutos políticos.

El principio de certeza en el derecho electoral mexicano es un dogma plasmado en la Constitución Federal como la suscrita lo mencioné en el agravio anterior, este principio debe estar plasmado en las declaraciones de principios, programas de acción y estatutos de los partidos políticos.

Es un principio que debe estar aceptado, plasmado en los documentos básicos de todos los institutos políticos, pero de igual manera, debe ser practicado, debe estar en sincronía con la norma y la conducta.

Al parecer, este principio no está establecido y se pasa por alto por parte de RSPT, pues la Asamblea que realizó a fin de modificar sus documentos básicos no la

otorga, lo que es aceptado por la responsable, pues si bien es cierto manifiesta que en sus estatutos no se prevé la obligatoriedad de contar con un notario público o fedatario que otorgue certeza a sus actos, también lo es que no existe un mecanismo que otorgue veracidad y que manifieste que las acciones de RSPT sean reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Pues como la suscrita lo mencioné, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Lo anterior, pues la responsable solo requirió del partido político RSPT: 1. Copia certificada de la convocatoria dirigida a cada uno de los integrantes de la Asamblea Estatal y orden del día de la misma, y 2. Copia certificada de las listas de asistencia de la Asamblea estatal; sin especificar por qué autoridad deben estar certificados dichos documentos y sin que eso sea suficiente para acreditar o corroborar que la Asamblea Estatal mediante la que se modificaron sus documentos básicos se llevó a cabo, máxime que no existió la presencia de un notario o fedatario público en la misma y que no existe más evidencia al respecto.

Lo anterior en razón de que en el artículo 16 de sus estatutos se especifica lo siguiente:

“Las convocatorias de los órganos internos del partido se publicarán a través de medios de los (SIC) comunicación con los que cuente el partido sea a través de medio escrito o digital bajo los principios de transparencia y máxima publicidad en los tiempos y plazos establecidos en cada uno de los órganos internos del Partido”.

Sin embargo, no existe la publicación de la convocatoria emitida por RSPT para llevar a cabo la asamblea extraordinaria mediante la que modificaron sus documentos básicos, en ningún medio de comunicación del partido político local citado, como se detalla a continuación:

La suscrita me di a la tarea de realizar una búsqueda en internet de alguna página web de RSPT, encontrando la siguiente: <https://rsptlax.mx/>⁷

Como en la siguiente imagen:

⁷ Consultada con fecha 23 de diciembre de 2023



Sin embargo, en ninguna parte de la citada página web se observa la convocatoria a sesión extraordinaria.

Por otro lado, en la red social Facebook, el partido político local RSPT cuenta con el siguiente perfil: <https://www.facebook.com/RSPTlaxOficial>⁸

Que se observa de la siguiente manera:



Sin que exista evidencia de la convocatoria a sesión extraordinaria para la modificación de sus documentos básicos.

⁸ Consultada el 23 de diciembre de 2023

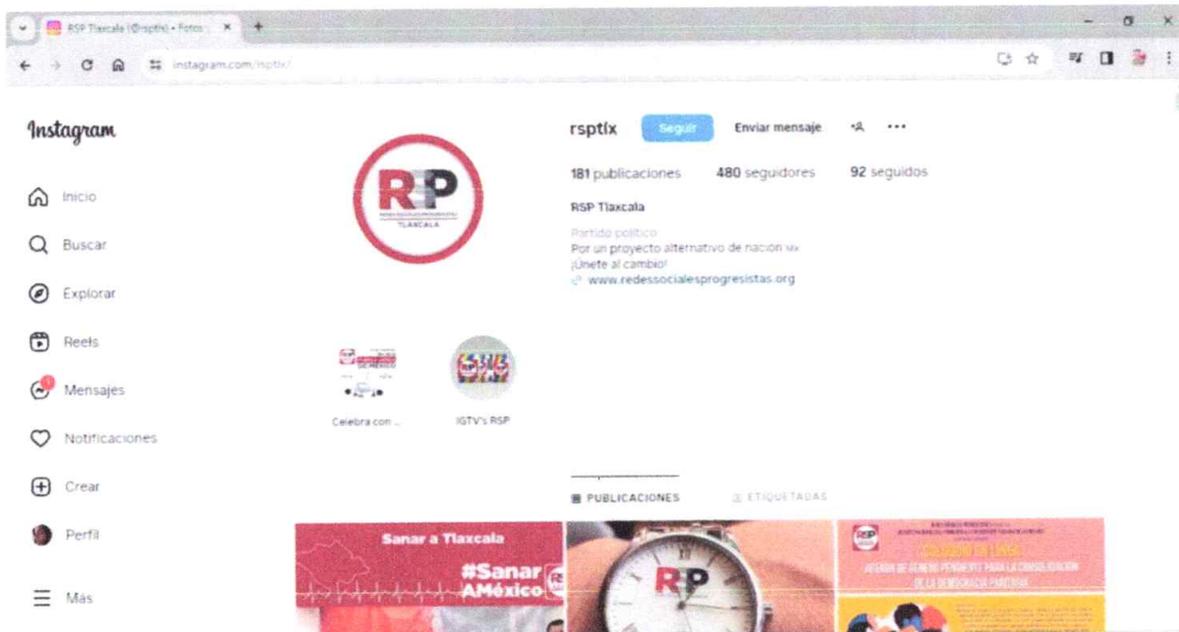
Por su parte en Instagram, se encontraron dos perfiles a nombre de RSPT, el primero de ellos se puede consultar a través del siguiente link: <https://www.instagram.com/rsptlaxoficial/>⁹

En el que se observa lo siguiente:



Sin que exista evidencia de la publicación de la convocatoria a sesión extraordinaria a fin de modificar sus documentos básicos.

El segundo perfil encontrado, puede consultarse a través del siguiente link: <https://www.instagram.com/rsptlx/>¹⁰



Sin que exista evidencia de la publicación de la convocatoria a sesión extraordinaria a fin de modificar sus documentos básicos.

⁹ Consultado el 23 de diciembre de 2023

¹⁰ Consultado el 23 de diciembre de 2023

En consecuencia de lo anterior, **solicito a esta autoridad certifique el contenido de los links** proporcionados por la suscrita a fin de corroborar que no existe transparencia en el actuar de RSPT, que no existe su convocatoria a sesión extraordinaria publicada y que no existe certeza en sus acciones, en consecuencia, debe sancionarse al partido político en mención.

En ese sentido, ¿Cuál es el concepto de certeza utilizado por la responsable?, ¿De qué manera se garantiza el actuar conforme a derecho de RSPT? Máxime cuando se trata de la modificación a sus documentos básicos a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

Por lo expuesto en este agravio es que la suscrita solicito se revoque la sentencia emitida por la responsable y emita una nueva que prevenga que el partido político RSPT vulnere el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y garantice que sus actos son conforme a derecho.

CUARTO.- Le causa agravio a mi representado la sentencia que se combate en razón de que la responsable manifiesta lo siguiente en las páginas 22 y 23:

“(…) este tiene la facultad de realizar sesiones extraordinarias cuando la situación en la que se encuentra el partido político lo amerite, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de sus Estatutos.

(…)

En razón a lo anterior, este Tribunal manifiesta que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a la (SIC) que las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político local RSPT, tenían que ser aprobadas en una sesión ordinaria, pues como se mencionó anteriormente, el partido político local, cuenta con la libertad de decisión, para considerar cuando se trata de una situación de urgencia e importancia”.

Sin embargo, pasa por alto lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 95/2023, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA, emitido por el ITE, **Y QUE LA RESPONSABLE CONFIRMÓ** en el que se señala en el apartado IV. Análisis, inciso C) De los requisitos que debe cumplir, lo siguiente:

“Es de suma importancia, precisar que, el artículo 21 fracción I, de los Estatutos del partido RSPT, atribuye a la Asamblea Estatal para

emitir, reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos del Partido.

De igual manera en el mismo artículo señala que las atribuciones señaladas en las fracciones I, II y III solo podrán ser ejercidas en Asamblea Estatal Ordinaria. La Asamblea Estatal Extraordinaria podrá ser convocada para conocer cualquier otro asunto que no esté expresamente reservado para la Asamblea Estatal Ordinaria”.

Sin que en ninguna parte de la sentencia emitida por la responsable se analice esta parte de los estatutos de RSPT.

Además de lo anterior, en el Considerando Quinto señala:

“Al haber realizado el estudio del agravio 1, y no obstante que este se haya considerado infundado, resulta necesario para este órgano jurisdiccional realizar el siguiente pronunciamiento:

Se **conmina** al partido político local RSPT, para que, en lo subsecuente de cumplimiento a los plazos y términos ordenados por las autoridades administrativas electorales, así como a las autoridades electorales jurisdiccionales.”

*Lo resaltado es propio

En consecuencia, y al manifestar que la responsable solo analizó el agravio 1 y que tampoco se pronunció respecto del artículo 21 de los Estatutos del partido RSPT, la sentencia no agota el principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Sirva de sustento legal la jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro y texto es:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si

se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

En ese sentido, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

Tal como se establece en la jurisprudencia 43/2002, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la

solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Y la siguiente tesis aislada de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia

cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa”.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, pues los tribunales tienen la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

Así, los principios rectores de la función electoral¹¹ deben prevalecer en las decisiones de un magistrado electoral en ejercicio de sus funciones.

Pues la responsable tuvo que sancionar a RSPT a fin de prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género y no solo conminarlo como se establece en el Considerando Quinto, antes señalado.

Además, la responsable tuvo que resolver con plenitud de jurisdicción, que se traduce en la potestad de los órganos jurisdiccionales para resolver, no solamente la controversia del asunto, sino también para poder subsanar, en algunos casos ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se estudia el acto impugnado y, por consiguiente, evitar que éste sea devuelto a la autoridad responsable, a efecto de que subsane las deficiencias advertidas en su tramitación ordinaria.

Facultad otorgada en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala estableciendo que el Tribunal Electoral de

¹¹ Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

Tlaxcala: “... **podrá resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción**”, lo que de alguna manera se replica en lo que al respecto dispone el artículo 2 de su Ley Orgánica, al establecer que: “**El Tribunal Electoral de Tlaxcala será la máxima autoridad jurisdiccional local y estará especializada en materia electoral, profesional en su desempeño, con plenitud de jurisdicción y competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten ...**”

En consecuencia, la utilidad de *la plenitud de jurisdicción* por parte de las autoridades jurisdiccionales contribuye a que la impartición de justicia, en efecto sea completa, pronta y expedita para los justiciables, conforme a lo previsto por el artículo 17 Constitucional, permitiéndoles también agotar las instancias legalmente previstas para reparar el derecho presuntamente vulnerado, así como evitar que, finalmente se genere un daño irreparable de los derechos político-electorales de los justiciables.

Por lo expuesto en el cuerpo del presente escrito es que la suscrita solicito a esta autoridad se sancione a RSPT sin que pueda participar en este Proceso Electoral Local 2023-2024 o en su defecto, que participe con la restricción de hacer algún tipo de alianza, coalición o candidatura común, sino que participe de forma individual en la postulación de sus candidaturas.

PRECEPTOS VIOLADOS

Se viola lo manifestado en los artículos, 16, 17, 41, Base I y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 10, numeral 2, incisos a) y c) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 24, 25, 226, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; y lo establecido en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Resolución **ITE-CG 95/2023, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito y tiene como propósito demostrar que la responsable no está actuando apegado a la legalidad.

II.- LA TÉCNICA.- Consistente en los siguientes links:

1. <https://rsptlax.mx/> perteneciente a la página web del partido político RSPT
2. <https://www.facebook.com/RSPTlaxOficial> perteneciente a la página de Facebook del partido político RSPT
3. <https://www.instagram.com/rsptlaxoficial/> perteneciente al perfil de Instagram del partido político RSPT
4. <https://www.instagram.com/rsptlx> perteneciente al perfil de Instagram del partido político RSPT

Mismos que fueron consultados con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, y de los que solicito de la manera más atenta a esta autoridad jurisdiccional, certifique su contenido a fin de corroborar que no fue publicada su convocatoria a sesión extraordinaria.

Estas pruebas se relacionan y están concatenadas con los hechos narrados en este escrito y tienen como finalidad demostrar que RSPT no actúa conforme a derecho, por lo tanto deben ser sancionados.

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

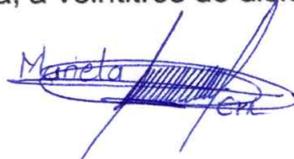
PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito impugnando la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-068/2023.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que legalmente me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que autorizo para tal efecto.

TERCERO.- Declarar fundados los agravios y resolver conforme a derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"**

Tlaxcala, Tlaxcala, a veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Mariela', with a large, stylized flourish underneath.

**MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. En Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, aprobó mediante el Acuerdo INE/CG 517/2020, los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género², mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte.
4. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, se pronunció en favor de los Lineamientos.
5. Mediante Resolución ITE-CG 04/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, aprobada en Sesión Especial del Consejo General del ITE, se declaró procedente el registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala⁴, como partido político local, y se solicitó realizaran

¹ En lo sucesivo INE.

² En adelante Lineamientos.

³ En lo sucesivo ITE o Instituto.

⁴ En lo subsecuente RSPT.

las modificaciones necesarias a su documentación básica para el adecuado cumplimiento de los establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

6. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, mediante Resolución ITE-CG 44/2022, el Consejo General del ITE declaró la procedencia constitucional y legal respecto a la modificación de los estatutos del Partido Político Local denominado RSPT, en cumplimiento a la resolución ITE-CG 04/2022.

7. Mediante oficio ITE-SE-224/2023, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del ITE formuló requerimiento a la persona representante propietaria del partido RSPT, para que en un término no mayor a treinta días hábiles diera cumplimiento a la adecuación de sus documentos básicos, respecto de la incorporación de los Lineamientos.

8. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió y registró en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con número de folio 2235, el oficio RSPT-PCEE-48/2023, *signado por la Mtra. María Aurora Villeda Temoltzin, Presidenta de la Comisión Ejecutiva de RSPT, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante el oficio referido en el antecedente inmediato anterior.*

9. Mediante oficio ITE-SE-318/2023, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del ITE formuló requerimiento a la persona representante propietaria del RSPT, *para que en un término no mayor a veinticuatro horas, presentara la documentación* relativa a la integración de la Asamblea Estatal que sesionó el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

10. Mediante oficio RSPT-PCEE-43/2023, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, recibido y registrado en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con número de folio 2370, signado por la Presidenta de la Comisión Ejecutiva de RSPT, mediante el cual el partido político solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto una prórroga, a efecto de estar en aptitud para dar cumplimiento al requerimiento referido en el antecedente 9.

11. El diez de octubre de dos mil veintitrés, se recibió y registró en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con número de folio 2417, el oficio RSPT-PCEE-44/2023, signado por la Mtra. María Aurora Villeda Temoltzin, Presidenta de la Comisión Ejecutiva de RSPT, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante el oficio referido en el antecedente 9.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. En los artículos 41, Base I, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 95 párrafo segundo de la Constitución Local, respectivamente, establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la propia Constitución y la ley.

En el caso concreto, los artículos 51 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 52 fracciones II y XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala señalan que, este Consejo General aplicará las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como los partidos políticos deberán, comunicar a este Instituto, cualquier modificación a sus documentos básicos, para que el Consejo General del Instituto, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al ITE, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Derivado de lo establecido en el transitorio segundo de los Lineamientos, el pronunciamiento realizado por este Consejo General mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2020⁵ y los documentos remitidos a este Instituto por el Partido Político Local RSPT, referidos en los Antecedentes 8 y 11 respecto a las adecuaciones realizadas a su documentación básica en materia de violencia política en razón de género, este Consejo General considera pertinente analizar los documentos en mención, a fin de verificar si dan cumplimiento a la normatividad aplicable.

IV. Análisis.

A) Antecedente de las modificaciones presentadas por RSPT.

Tal y como se señala en el antecedente 2, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Aunado a lo anterior en el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se mandató al INE emitir Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Por tanto, en cumplimiento a la porción normativa antes referida el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, aprobó los Lineamientos, los cuales son de interés público y observancia general para los partidos políticos nacionales y, en su caso para los partidos políticos locales, sus órganos intrapartidarios, personas

⁵ Señalado en el Antecedente 4 del presente Acuerdo.

dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o por coaliciones, y en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos, siendo las bases para que, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

Los Lineamientos tienen como propósito establecer de forma expresa la obligación de los partidos políticos para instrumentar en sus normativas internas el deber de interpretación de toda regla, criterio o disposición de sus documentos básicos en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las mujeres y de manera reforzada en el sentido de su aplicación y, por extensión, la emisión de cualquier actuación partidista deberá integrar el enfoque de perspectiva de género en el sentido de actuar para corregir los efectos discriminatorios de su normativa interna y prácticas partidarias que puedan tener efectos en perjuicio de sus mujeres militantes, afiliadas y/o simpatizantes.

Entonces, es importante referir que el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos señala lo siguiente:

"Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021."

En ese tenor, del Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos se advierte el deber de este organismo público electoral local, de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia, así como evitar la violencia política en contra de ellas, y de realizar las acciones necesarias para la consecución de tal fin. De manera que, tomando en consideración lo establecido en los Lineamientos aprobados por el INE, resulta imperante verificar que los documentos básicos del Partido RSPT, den cumplimiento con la normatividad aplicable.

Es importante mencionar que mediante la Resolución referida en el Antecedente 5, se otorgó el registro como partido político local a RSPT, previo a ello existió una revisión a sus documentos básicos, misma que se realizó posterior a la aprobación de los lineamientos, sin embargo, no se consideró pertinente requerir el cumplimiento de los mismos pues el transitorio de los Lineamientos en mención establecen que los partidos deberán modificar sus documentos básicos una vez que concluyera el proceso electoral 2020-2021, sin dar un límite de tiempo para ser observado.

No obstante, dado que se encuentra próximo el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se concluye que el partido político local ha contado con un plazo prudente para

realizar las adecuaciones pertinentes, y dado que las normas a modificar tienen incidencia en salvaguardar derechos en el proceso electoral, sumado a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos que limita a los partidos políticos de realizar modificaciones a su documentación básica una vez iniciado el proceso electoral; se consideró necesario realizar la revisión de los documentos básicos del Partido Político Local RSPT, para determinar el debido cumplimiento con lo establecido en los Lineamientos.

B) Documentos presentados por el partido RSPT.

Mediante los escritos señalados en los antecedentes 8 y 11, el partido RSPT remitió copia certificada de los siguientes documentos:

Folio 2235:

- Cédula de publicitación de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se fija en los estrados la Convocatoria para celebrar la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido RSPT, misma que se celebrará el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.
- Convocatoria para la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido RSPT, que se celebrará el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.
- Cédula de retiro de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se hace constar que se retira de los estrados la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido RSPT, misma que se celebrará el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.
- Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido RSPT, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.
- Listas de asistencia a la Asamblea Estatal de RSPT.

Folio 2417:

- Documentación relativa a la Tercera Asamblea Estatal Ordinaria, de la que se desprende la elección de las 60 delegadas y delegados que forman parte de la asamblea estatal del partido RSPT.

C) De los requisitos que debe cumplir.

Es de suma importancia, precisar que, el artículo 21 fracción I, de los Estatutos del partido RSPT, atribuye a la Asamblea Estatal para emitir, reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos del Partido.

De igual manera en el mismo artículo señala que las atribuciones señaladas en las fracciones i, ii y iii solo podrán ser ejercidas en Asamblea Estatal Ordinaria. La Asamblea Estatal

Extraordinaria podrá ser convocada para conocer cualquier otro asunto que no esté expresamente reservado para la Asamblea Estatal Ordinaria.

De lo anterior, se vierte el siguiente análisis:

Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido RSPT			
Artículo de los Estatutos que regula la celebración de asambleas	Motivación	Cumplimiento de Requisito	Observación
Artículo 16	La Asamblea Estatal; sesionó de manera presencial de acuerdo a la convocatoria, misma que fue publicada en los estrados físicos del Instituto Político en calle Independencia, Número 17 A, Ocotlán, Tlaxcala; en cuanto a la asistencia de sus integrantes se analizará más adelante.	Cumple	No obstante, la convocatoria fue para asamblea extraordinaria no ordinaria
Artículo 17	La sesión fue convocada por la Secretaria General y Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal y publicada con 4 días naturales de anticipación	Cumple	No obstante, la convocatoria fue para asamblea extraordinaria no ordinaria
Artículo 18	La Asamblea Estatal se compone -60 delegadas y delegados; -Presidente; -Secretario General; -Consejeros; Todos los anteriores quienes contarán con derecho a voz y voto. -Los demás integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal; -Observadores	Cumple	De conformidad con el folio 2417, dentro de la convocatoria para la elección de personas delegadas, se establecen los requisitos del artículo 19 de sus Estatutos entre otros y también colocan que, en el caso de las fracciones I a la IV no son requisitos indispensables cumplir al momento de registro
Artículo 20	La sesión fue coordinada por una mesa directiva	Cumple	

Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido RSPT			
Artículo de los Estatutos que regula la celebración de asambleas	Motivación	Cumplimiento de Requisito	Observación
Artículo 21	La atribución de la Asamblea Estatal la emisión, reforma, adición o derogación de los documentos básicos del partido, únicamente puede ejercerse mediante celebración de Asamblea Estatal Ordinaria	No cumple	El procedimiento de convocatoria y celebración de Asamblea corresponden al tipo de Asamblea extraordinaria, la misma que de acuerdo a los estatutos no está facultada para la reforma de los documentos básicos

Integrantes	Número total de integrantes	Asistentes a la Asamblea estatal de fecha 14 de septiembre de dos mil veintitrés
60 delegadas y delegados	60 delegadas y delegados.	60 delegadas y delegados.
Presidente y Secretario General	2 Presidenta y Secretario General.	2 Presidenta y Secretario General.
Consejeros	4 Consejeros.	0 Consejeros.
Los demás integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal (sin voz ni voto)	6 (Secretarías y Secretarios del Partido).	6 (Secretarías y Secretarios del Partido).
Quorum conformado por 50 por ciento más 1	34 integrantes necesarios para el quórum.	62 integrantes asistentes a la Asamblea.

De lo anterior, se infiere que el Partido Político sesionó de manera válida, no obstante, el punto 6 del orden del día *"Discusión y en su caso aprobación de las modificaciones necesarias a la documentación básica conforme al procedimiento que señalan los estatutos de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, en atención al oficio signado por el instituto tlaxcalteca de elecciones mediante número de oficio ITE-SE-224/2023, recepcionado por este partido político con fecha 24/07/2023, en el que entre otras cosas requiere a este partido político para que: EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DE CUMPLIMIENTO A LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS EN ATENCIÓN AL REFERIDO ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS, A FIN DE QUE ESTE INSTITUTO REALICE LA*

REVISIÓN DE LAS REFORMAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS PRESENTADAS DE LA SIGUIENTE MANERA: DOCUMENTOS BÁSICOS: ARTÍCULOS: 6, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 29 Y 31. RESPECTO DEL ARTÍCULO 19 DE LOS LINEAMIENTOS, DEBERÁ PROCURARSE LA CANALIZACIÓN A INSTANCIAS EN EL ÁMBITO LOCAL. ES OPORTUNO SEÑALAR QUE LAS ADECUACIONES DEBERÁN CONSIDERAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DOCUMENTO BÁSICO DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al acuerdo al acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado bajo la nomenclatura INE/CG517/2020, relativo al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, es atribución reservada para ser ejercida en Asamblea Estatal Ordinaria, de conformidad con el artículo 21 de sus Estatutos.

Sin embargo, se considera que si bien es cierto se convocó para asamblea extraordinaria se contó con la asistencia de prácticamente la totalidad de las personas integrantes de la Asamblea Estatal, con excepción de los 4 Consejeros, por lo que, no se considera motivo suficiente para no considerarla como válida, esto pues, el tipo de sesión atiende a las necesidades extraordinarias como lo es el requerimiento realizado por esta autoridad por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, otorgando un periodo breve para su cumplimiento, ello por la proximidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

D) Estudio

Para una mayor claridad, a continuación se reflejan las reformas realizadas en los Estatutos del partido RSPT:

ESTATUTOS ANTES DE LAS MODIFICACIONES COMUNICADAS MEDIANTE EL FOLIO 2235	ESTATUTOS CON LAS MODIFICACIONES COMUNICADAS MEDIANTE EL FOLIO 2235
Artículo 43. La atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo.	Artículo 43. La atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo. EN CASO DE QUE UNA MUJER DENUNCIA VIOLENCIA POLÍTICA, LLÁMESE FÍSICA O MORAL EN CONTRA DE PERSONA O ENTE DETERMINADO, DEBERÁ SER CANALIZADA

	<p>EN LA FORMA MÁS PRONTA Y EXPEDITA A LAS AUTORIDADES SEAN MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES SE SIRVAN BRINDAR LA ATENCIÓN QUE EL CASO CONCRETO AMERITE, Y DE ESA FORMA SALVAGUARDAR Y NO RE VICTIMIZAR A LAS MUJERES; EN EL CASO DE NUESTRO ESTADO, SE PODRÁ DAR VISTA A LA AUTORIDAD MÁS PRÓXIMA A LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO DE ACONTECER EL HECHO, RESULTANDO COMPETENTES DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, EL CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES, EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, LOS CENTROS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LOS 60 MUNICIPIOS, EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, ENTRE OTROS, DICHA CANALIZACIÓN PODRÁ SER REALIZADA HOY DE MANERA DIRECTA POR LAS PROPIAS VÍCTIMAS O BIEN POR LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DE LOS QUE DISPONE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO.</p>
<p>No existen los artículos 44 BIS, 44 TER y 44 QUATER</p>	<p>ARTÍCULO 44 BIS. DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE SE OTORGAN A FAVOR DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO:</p> <p>1.-RECIBIR ASESORÍA TÉCNICA Y ADECUADA RESPECTO DEL HECHO QUE SEA MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO;</p> <p>II. SER CANALIZADAS DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA, A LAS INSTANCIAS JUDICIALES, ELECTORALES O ADMINISTRATIVAS, QUE LEGALMENTE PROCEDAN PARA EL EFECTO DE QUÉ SEAN DENUNCIADAS, INVESTIGADAS Y EN SU OPORTUNIDAD SANCIONADAS LAS CONDUCTAS MATERIA DE VIOLENCIA:</p> <p>III.- UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ELECTORAL O ADMINISTRATIVO QUE LEGALMENTE PROCEDA, INICIAR DE</p>

MANERA PRONTA EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA CON LA QUE CUENTA ESTE INSTITUTO POLÍTICO, PARA EL EFECTO DE INCOAR EL PROCEDIMIENTO INTERNO QUE AL EFECTO DEBA INSTRUIRSE, SI ES QUE DICHA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ES ATRIBUIDA A MILITANTES O SIMPATIZANTES, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, LE SEA ATRIBUIBLE, HOY Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN QUE EL CASO CONCRETO AMERITE, PRIVILEGIANDO EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE ACCIÓN DE LA POSIBLE VÍCTIMA, Y AL MISMO TIEMPO SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA O PERSONAS A QUIEN SE LES ATRIBUYA LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO; IV.-COADYUVAR CON LA VÍCTIMA

EN CASO DE QUE ÉSTA LO SOLICITE A NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO DE MANERA EXPRESA Y OPORTUNA, PARA EL EFECTO DE DAR SEGUIMIENTO LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN RAZÓN A ESA VIOLENCIA POLÍTICA; V. REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES PERTINENTES, IDÓNEAS Y SUFICIENTES, PARA EL EFECTO DE LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO, EN TRATÁNDOSE DE QUE LA CONDUCTA SEA ATRIBUIBLE A CUALQUIER PERSONA SEA MILITANTE O SIMPATIZANTE o TENGA ALGÚN OTRO CARGO DIRECTIVO O DE MANDO DENTRO DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO.

ARTÍCULO 44 TER DESDE QUE PERSPECTIVA SE DEBE ENTENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO:

A. LA EXPRESIÓN VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER REFUERZA AÚN MÁS LA NOCIÓN DE LA VIOLENCIA COMO PROBLEMA SOCIAL MÁS QUE DE INDIVIDUAL, QUE EXIJA RESPUESTAS INTEGRALES MAS ALLA AQUELLAS

RELATIVAS A SUCESOS CONCRETOS, AUTORES Y VÍCTIMAS Y SUPERVIVIENTES;

B.- LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONSTITUYE UN GRAVE OBSTÁCULO PARA EL LOGRO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJER Y HOMBRE Y PARA EL DISFRUTE POR PARTE DE LA MUJER DE SUS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES:

C. DADO QUE LAS MUJERES EXPERIMENTAN FORMAS MÚLTIPLES E INTERRELACIONADAS DE DISCRIMINACIÓN, QUE TIENEN UN AGRAVANTE EFECTO NEGATIVO, EL COMITE RECONOCE QUE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO PUEDE AFECTAR ALGUNAS MUJERES EN DISTINTA MEDIDA O EN DISTINTAS FORMAS, LO QUE SIGNIFICA QUE SE REQUIEREN RESPUESTAS JURÍDICAS NORMATIVAS ADECUADAS.

D.- LA VIOLENCIA POR RAZON DE GÉNERO CONTRA LA MUJER ESTA ARRAIGADA EN FACTORES RELACIONADOS CON EL GÉNERO, COMO LA IDEOLOGÍA DEL DERECHO Y EL PRIVILEGIO DE LOS HOMBRES RESPECTO DE LAS MUJERES, LAS NORMAS SOCIALES RELATIVAS A LA MASCULINIDAD Y LA NECESIDAD DE AFIRMAR EL CONTROL O EL PODER MASCULINOS, IMPONER LOS PAPELES ASIGNADOS A CADA GÉNERO O EVITAR DESALENTAR O CASTIGAR LO QUE SE CONSIDERA UN COMPORTAMIENTO INACEPTABLE DE LAS MUJERES; Y E LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GENERO CONTRA LA MUJER SE PRODUCE EN TODOS LOS ESPACIOS Y ESFERAS DE LA INTERACCION HUMANA, YA SEAN PUBLICOS O PRIVADOS. ENTRE ELLOS LOS CONTEXTOS DE LA FAMILIA, LA COMUNIDAD LOS ESPACIOS PUBLICOS, EL LUGAR DE TRABAJO, EL DE ESPARCIMIENTO, LA POLITICA EL DEPORTE LOS SERVICIOS DE SALUD, LOS ENTORNOS EDUCATIVOS, ENTRE OTROS.

ARTICULO 44 QUATER. PARA EL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO NORMADO RESPECTO A LA LEY 3 DE 3 QUE DE MANERA

	<p>SUSTANCIAL PRIVILEGIA LA INHIBICIÓN DE TODO TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO ESTE INSTITUTO POLITICO EXIGIRA EN EL MOMENTO QUE RESULTE OPORTUNO A CADA ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA FIRME UN FORMATO, DE BUENA FEY BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DONDE MANIFIESTE QUE NO HA SIDO CONDENADO, SANCIONADO O MEDIANTE</p> <p>RESOLUCIÓN FIRME POR:</p> <p>A.. VIOLENCIA FAMILIAR Y/O DOMESTICA. O CUALQUIER AGRESION DE GENERO EN EL AMBITO PRIVADO O PUBLICO.</p> <p>B. POR DELITOS SEXUALES CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL INTIMIDAD CORPORAL LA</p> <p>C. COMO DEUDOR ALIMENTARIO OMOROSO QUE ATENTEN CONTRA AS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS SALVO QUE ACREDITE ESTAR CORRIENTE DEL PAGO O QUE CANCELE EN SU TOTALIDAD LA DEUDA, Y QUE NO CUENTE CON REGISTRO VIGENTE EN ALGÚN PADRÓN DE DEUDORES ALIMENTARIOS, CONFORME A LA NORMA Y LINEAMIENTOS QUE SEAN APLICABLES AL CASO CONCRETO.</p>
--	--

Entonces, de las reformas antes referidas, presentadas por el partido, derivado de los Lineamientos aprobados por el INE, es necesario realizar un estudio exhaustivo con la finalidad de verificar el cumplimiento de los mismos en la documentación básica del partido, lo que se realizan conforme lo siguiente:

Lineamientos	Cumple / No cumple	Ubicación	Observaciones
<p>Artículo 5. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas,</p>	Cumple	Estatutos. Artículo 42	N/A

<p>candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>			
<p>Artículo 6. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p>	<p>No cumple</p>	<p>N/A</p>	<p>No da cumplimiento a las fracciones que componen el artículo en ninguno de los documentos básicos.</p>

<p>VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p>			
--	--	--	--

<p>XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;</p> <p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p> <p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.</p>			
<p>Artículo 8. Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los presentes Lineamientos.</p>	<p>Cumple Parcialmente</p>	<p>Estatutos. Artículo 43 Programa de acción. Página 4, último párrafo, página 16, apartado 3.6.1.</p>	<p>Si bien se enuncian acciones conducentes al conocimiento, sanción, reparación de las conductas que incurren en violencia política contra las mujeres en razón de género; en lo que corresponde a la erradicación, solo se puede dar por cumplimiento una vez que todos los demás artículos sean atendidos.</p>
<p>Artículo 9. En la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías:</p>	<p>Cumple</p>	<p>Estatutos. Artículo 43 y 44</p>	<p>N/A</p>

<p>I. Buena fe: Las personas al interior del partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.</p> <p>II. Debido proceso: Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;</p> <p>III. Dignidad: Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación.</p> <p>Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.</p> <p>IV. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.</p> <p>V. Coadyuvancia: Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.</p> <p>VI. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.</p> <p>VII. Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>VIII. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y</p>			
---	--	--	--

<p>electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.</p> <p>IX. Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.</p> <p>Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.</p> <p>X. Prohibición de represalias: Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.</p> <p>XI. Progresividad y no regresividad. Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.</p> <p>XII. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.</p> <p>XIII. Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.</p> <p>XIV. Máxima protección: Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad,</p>			
--	--	--	--

<p>protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.</p> <p>XV. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.</p> <p>XVI. Profesionalismo: el desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, mesura y responsabilidad.</p>			
<p>Artículo 10. La declaración de principios de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.</p>	<p>Cumple</p>	<p>Declaración de Principios. Página 7, último párrafo</p>	
<p>Artículo 11. El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Programa de Acción. Página 4 párrafo 3, Página 16, apartado 3.6</p>	<p>Señala que serán los órganos de gobierno que establecerán planes de atención específicos, sin embargo, no se detallan en el Programa de Acción</p>
<p>Artículo 12. Los partidos políticos deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Estatutos. Artículos 7 fracción XIII, 38</p>	<p>A pesar de que se enuncian acciones para la prevención,</p>

<p>contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.</p>		<p>inciso a), fracción IV 44 BIS fracciones I, II y III, 57, fracción I.</p>	<p>atención, no se advierten procedimientos y mecanismos que correspondan a la sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Artículo 13. Los órganos de justicia intrapartidaria deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Estatutos. Artículo 16</p>	<p>No se señala la aplicación de la perspectiva de género en las actuaciones y resoluciones de los órganos de justicia intrapartidaria.</p>
<p>Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.</p> <p>I. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;</p> <p>II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;</p> <p>IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Declaración de Principios. Página 7, párrafo 3 y página 40 Programa de Acción. Página 4, párrafo 3.</p> <p>Estatutos. Artículo 7 fracción XIII, artículo 16, artículo 27 fracción XII, artículo 29 fracción XV, artículo 38 inciso a), artículo 40, artículo 44 QUATER.</p>	<p>En relación a la fracción I, si bien existe una Secretaría Estatal de Género e Inclusión Social, ésta no tiene las facultades referidas en dicha fracción.</p> <p>No se establece nada relativo a las fracciones XIV; XV</p>

<p>comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;</p> <p>V. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas;</p> <p>VI. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;</p> <p>VII. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso;</p> <p>VIII. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>IX. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;</p> <p>X. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;</p> <p>XI. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;</p> <p>XII. Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contras las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;</p> <p>XIII. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así</p>			
--	--	--	--

<p>como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.</p>			
<p>Tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.</p>			
<p>XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión;</p>			
<p>De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.</p>			
<p>XVI. Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;</p>			
<p>XVII. Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, y</p>			
<p>XVIII. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.</p>			
<p>Artículo 17. Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Estatutos. Artículo 54</p>	<p>Solo establece que la Comisión</p>

<p>sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.</p> <p>Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.</p> <p>Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.</p>		<p>fracción II, artículo 55</p>	<p>Estatal de Justicia y Ética Partidaria, será el órgano de justicia intrapartidario facultado para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Artículo 18. Los partidos políticos facilitarán la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo la utilización de medios tecnológicos.</p> <p>Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que tengan previstos los partidos políticos en sus documentos básicos o Reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.</p> <p>Los partidos políticos pondrán a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, los cuales deberán estar publicados en sus páginas web oficiales.</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Estatutos. Artículos 43 y 54</p>	<p>Solo señala violencia política física o moral y no solo se da en esos tipos</p>
<p>Artículo 19. Los partidos políticos determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en</p>	<p>No cumple</p>		<p>No se señalan instancias cuyas atribuciones correspondan a</p>

<p>razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria. Dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación ellos.</p> <p>En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.</p>			<p>la asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género</p>
<p>Artículo 20. Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:</p> <p>I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista;</p> <p>II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;</p> <p>III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;</p> <p>IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;</p> <p>V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;</p> <p>VI. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo, y</p> <p>VII. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.</p> <p>Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias intrapartidistas correspondientes, en</p>	<p>Cumple Parcialmente</p>	<p>Estatutos. Artículo 43 Artículo 55</p>	<p>Solo señala violencia política física o moral y no solo se da en esos tipos</p>

<p>especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.</p>			
<p>Artículo 21. A fin de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género y garantizar con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los partidos políticos deberán sujetarse como mínimo a las siguientes bases:</p> <p>I. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;</p> <p>II. Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos;</p> <p>III. Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo;</p> <p>IV. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.</p> <p>V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.</p> <p>VI. Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.</p> <p>VII. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida</p>	<p>Cumple Parcialmente</p>	<p>Estatutos. Artículos 56, 57 y 58</p>	<p>Fracción II, si bien se menciona que en caso de una denuncia por violencia, se deba canalizar a la víctima, no se señala en plazo de 24 horas como el límite para efectuar; III, IV, V y VIII.</p>

<p>diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas;</p> <p>VIII. En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos;</p> <p>IX. En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento;</p> <p>X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad;</p> <p>XI. Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva;</p> <p>XII. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, y</p> <p>XIII. Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.</p>			
<p>Artículo 22. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales. Para tal fin, dichas instancias deberán contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>	<p>No cumple</p>		<p>No se refiere en los documentos básicos alguna instancia que tenga las atribuciones señaladas en el artículo.</p>
<p>Artículo 23. Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos.</p>	<p>Cumple</p>	<p>Estatutos. Artículos 58 y 59</p>	

<p>Artículo 24. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder;</p> <p>III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>IV. En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;</p> <p>V. Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento;</p> <p>VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;</p> <p>VII. Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable;</p> <p>VIII. Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita;</p> <p>IX. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes;</p> <p>X. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos;</p> <p>XI. A la reparación integral del daño sufrido, y</p> <p>XII. A que se respete su confidencialidad e intimidad.</p>	Cumple	Estatutos. Artículo 44	
<p>Artículo 25. Los partidos políticos deberán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, si derivado de la sustanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes.</p>	Cumple parcialmente	Estatutos. Artículo 56 fracción IV	Solo establece que: <i>"Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción;"</i>
<p>Artículo 26. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.</p>	Cumple	Estatutos. Artículo 65, fracción III.	
<p>Artículo 27. Los partidos políticos sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o</p>	No cumple		No refiere en los estatutos algún

quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la Ley General, en la Ley de Acceso y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición.			apartado en el que se especifiquen sanciones
<p>Artículo 28. Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normatividad vigente de los partidos, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.</p> <p>Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos podrán ser, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:</p> <p>I. Reparación del daño de la víctima;</p> <p>II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida</p> <p>III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</p> <p>IV. Disculpa pública, y</p> <p>V. Medidas de no repetición.</p>	Cumple parcialmente	Artículo 57	No refiere que con independencia de la sanción que corresponda se deberán imponer medidas para la reparación integral
<p>Artículo 29. Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:</p> <p>I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;</p> <p>II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;</p> <p>III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</p> <p>IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto, y</p> <p>V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.</p> <p>Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.</p>	Cumple parcialmente	Estatutos. Artículo 58	Señala el acceso a las medidas cautelares por parte de la víctima "siempre y cuando justifique de manera fundada el porque es necesaria su imposición", lo que puede generar supuestos que contravengan el principio de Buena Fe, señalados en el artículo 9 de los Lineamientos.
<p>Artículo 30. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano</p>	Cumple	Estatutos. Artículo 59	

<p>intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación. Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con la Ley de Acceso, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. De emergencia:</p> <p>a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;</p> <p>b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y</p> <p>c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.</p> <p>II. Preventivas:</p> <p>a. Protección policial de la víctima, y</p> <p>b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.</p> <p>III. De naturaleza Civil, y</p> <p>IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.</p> <p>Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, mas no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.</p>			
<p>Artículo 31. Los partidos políticos, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Acceso y la Ley de Víctimas.</p>	<p>Cumple parcialmente</p>	<p>Estatutos. Artículo 59, último párrafo.</p>	

Nota: Se resalta en color, los artículos en los que se agregan las reformas realizadas por el Partido RSPT, en el folio 2235.

La valoración realizada en la tabla de arriba refleja que, aún con las modificaciones realizadas por el partido político, **no se cumple con la incorporación de los Lineamientos** a la documentación básica del partido RSPT. Esto se debe a que, es posible constatar que únicamente se da cumplimiento con lo establecido en los artículos 5, 9, 10, 23, 24, 26, y 30 de los Lineamientos.

E) De la vista.

Derivado del análisis realizado en los apartados anteriores, en virtud del no cumplimiento por parte del partido RSPT respecto de la incorporación de los Lineamientos a su documentación

básica, es importante referir lo contenido en el artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

Por lo tanto, se considera necesario dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, conforme el artículo señalado anteriormente, para los efectos a que haya lugar. Además de lo anterior, se debe hacer mención del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos del INE, que indican:

*“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, **se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad.** Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.”*

Énfasis añadido

Asimismo, el artículo 65 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, refiere que son asuntos internos de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

En ese orden de ideas, la Constitución y las Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y Partidos Políticos ambas para el Estado de Tlaxcala, refieren en lo que interesa:

Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

“ARTICULO 25.- Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

“Artículo 112. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto

o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.”

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

VII. Reglamentar lo relativo a sus asuntos internos que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en lo dispuesto en la Constitución federal, en la Constitución local y las leyes aplicables en la materia;

(...)

XIV. Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto, o el del Instituto Nacional si es el caso, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;”

Tomando en cuenta lo antes mencionado, es decir, que los partidos deben modificar sus documentos básicos fuera de proceso electoral, y en virtud de que el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 dará inicio el dos de diciembre de dos mil veintitrés, dejando sin tiempo suficiente al partido RSPT para realizar nuevas modificaciones a su documentación básica, por este motivo este Consejo General determina que el partido RSPT se ajustará a lo previsto en los Lineamientos del INE, por cuanto hace a la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten hasta en cuanto no modifique sus documentos básicos para dar cumplimiento a los Lineamientos del INE.

V. Sentido de la Resolución.

- a) Por lo expuesto en el análisis y estudio a los documentos básicos de RSPT, se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, conforme lo referido en el inciso D) del considerando IV de la presente Resolución.
- b) Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, para los efectos referidos en el inciso E) del Considerando IV de la presente Resolución.
- c) Se determina que el partido RSPT se ajustará a lo previsto en los Lineamientos del INE, por cuanto hace a la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten hasta en cuanto no modifique sus documentos básicos para dar cumplimiento a los Lineamientos del INE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara procedente las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, en términos del inciso a) del considerando V, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notifique la presente Resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE para los efectos señalados en el inciso b) del Considerando V de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notifique la presente Resolución al Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, a través del medio señalado para tal efecto.

CUARTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por el medio señalado para tal efecto.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtro. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria Ejecutiva del Consejo
General del Instituto Tlaxcalteca de
Elecciones

